



Florencia, Caquetá, marzo 31 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LILIANA MEJÍA RESTREPO
DEMANDADO	MR. CLEAN S.A. DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00013-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0206.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por LILIANA MEJÍA RESTREPO, en contra de MR. CLEAN S.A., y el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS-.

Revisada la misma, encuentra el despacho que la parte actora realizó las correcciones sugeridas por este juzgado en el auto N° 142 de 09 de marzo de 2022, subsanando la demanda en término, tal como se entrevé de la constancia secretarial vista en el documento 09 del expediente digital, ya que adjuntó al plenario el Certificado de Existencia y Representación Legal de MR. CLEAN S.A., y realizó el correspondiente traslado del escrito que subsanó demanda.

También, arrió la respectiva reclamación administrativa realizada al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS, el 28 de octubre de 2021, con el correspondiente comprobante de envío de la misma. Además, aclaró el hecho tercero de la demanda, expresando la forma en cómo debería haberse realizado el vínculo contractual entre las partes.

Por otro lado, tenemos que frente a la observación cuarta del auto admisorio, la parte actora suprimió la pretensión sexta respecto de la cual se le había indicado fuera cuantificada y por último, se allegó poder conferido al profesional del derecho, conforme se le solicitó en el ítem quinto del auto N° 142 de 09 de marzo de 2022.

Pues bien, surtido lo anterior, tenemos que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el decreto 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por LILIANA MEJÍA RESTREPO, en contra de MR. CLEAN S.A., y el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS-.



**SEGUNDO:** ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que el día 02 de junio de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

**QUINTO:** REQUERIR a los demandados para que antes de la fecha de la audiencia, alleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, los documentos que pretendan hacer valer como prueba en la diligencia, escaneados en formato PDF y/o formato MP3 para audios.

**SEXTO:** NOTIFICAR en forma personal a las demandadas en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Por secretaría hágase la notificación y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios'.

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab195520387f16be3c905c5793116944813bee86efd219f3762988ba8efd2c94**

Documento generado en 31/03/2022 05:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, marzo 31 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ESNEDY TATIANA CUELLAR SUAZA
DEMANDADO	KELLY JOHANA CAMPEROS VARGAS
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00036-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0204.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por ESNEDY TATIANA CUELLAR SUAZA, a través de apoderado judicial, en contra de KELLY JOHANA CAMPEROS VARGAS.

Revisada la misma, encuentra el despacho que la parte actora realizó las correcciones sugeridas por este juzgado en el auto N° 0094 de 17 de febrero de 2022, subsanando la demanda en término, tal como se entrevé de la constancia secretarial vista en el documento 09 del expediente digital, ya que efectuó remisión de la demanda a la dirección física que reportó para notificaciones de la demandada en el asunto.

En cumplimiento de lo descrito, realizó envío a la dirección física Calle 6 N° 14ª – 55 Barrio Juan XXIII de esta ciudad, bajo la guía N° YP004662415CO y a la Calle 1 K N° 12ª – 14 Barrio Los Transportadores de esta ciudad, según la guía YP004662375CO.

Pues bien, surtido lo anterior, tenemos que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el decreto 820 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por ESNEDY TATIANA CUELLAR SUAZA, en contra de KELLY JOHANA CAMPEROS VARGAS.

**SEGUNDO:** ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 01 de junio de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.)



que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

**QUINTO:** REQUERIR al demandado para que antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, los documentos que pretendan hacer valer como prueba, escaneados en formato PDF y audio en formato mp3.

**SEXTO:** NOTIFICAR en forma personal a la demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 6 del decreto legislativo No 806 de 2020, cuya carga se encuentra en cabeza de la parte actora en las mismas direcciones anotadas previamente, a través del envío físico del auto admisorio, en prueba de lo cual deberá allegar copia cotejada y sellada por empresa de servicio postal debidamente cotejada y sellada y la constancia de la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios'.

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003790da2595954b331a810bf9c7ee1c6604e8936a92cd12c432fa3d9144821f**

Documento generado en 31/03/2022 05:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, marzo 31 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	WILMAR CHARO GARCIA
DEMANDADO	FABIOLA GARZÓN FERRER
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00066-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0205.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por el señor WILMAR CHARO GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra de FABIOLA GARZÓN FERRER, representante legal del establecimiento de comercio SERVITIENDAS DEL CAQUETÁ, identificado con NIT 1.117.501.141-6.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1-. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, según lo indicado en el artículo 25 A numeral 2 del Código Procesal del Trabajo, toda vez que en la pretensión tercera de la demanda, se solicita el reintegro laboral del demandante en un cargo de igual jerarquía o superior, por haber sido despedido sin justa causa; a su vez, en la pretensión quinta, se persigue el pago de la suma de \$3.634.104., por indemnización en el artículo 64 del C.S.T., e igualmente, en la pretensión sexta, se busca el pago de \$4.179.219., por concepto de sanción moratoria por el no pago de salarios y/o prestaciones sociales, estipulada en el artículo 65 del CST.

Solicitudes ellas que son excluyentes entre sí, toda vez que el reintegro lo que busca es que se regresen las cosas a su estado inicial; es decir, se retome la relación laboral con el pago de todas las prestaciones y salarios hasta la fecha del mismo, por lo que no podría haber pago de indemnización por despido injusto ni de la sanción moratoria, salvo que en la demanda se persigan pretensiones principales y subsidiarias.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar el yerro antedicho en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE**



**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por WILMAR CHARO GARCIA, en contra de FABIOLA GARZÓN FERRER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con su subsanación, así como cumplir con el traslado de la subsanación a la demandada, como lo exige el artículo 6 del decreto legislativo No 806 de 2020.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JOHANN CAMILO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula N° 1.110.566.174., con tarjeta profesional No. 349.500., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios'.

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta**

Código de verificación: **c121bbe74672084480c19bc06839db82c862022ee31ba91a0bb63e8638f22664**

Documento generado en 31/03/2022 05:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, marzo 31 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE LUIS URREGO PATIÑO
DEMANDADO	PURISUR CARNE CAQUETEÑA DE LA VEGA Y EL MESON S.A. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	18001-41-05-001-2017-00094-00

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 0078.-**

Se avizora en el documento PDF Nº 13 del cuaderno principal, memorial suscrito por el curador ad litem nombrado en este asunto para representar los intereses del ejecutado, mediante el cual manifiesta no aceptar el cargo en razón a fungir en misma calidad en otros cinco procesos judiciales. Para demostrar lo antedicho, arrima pantallazos de las actuaciones surtidas en los procesos de 1. Nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 18001333300220190071800, adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia. 2. Ejecutivo Singular cuyo radicado es 18001400300220170052600. 3. Ejecutivo Singular 18001400300220190021400. 4. Proceso de Pertenencia 18001400300220160050100. 5. Ejecutivo Singular 18001400300220180041700, últimos cuatro tramitados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia. 6. Ordinario Laboral con radicado 18001310500120190045000 conocido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia.

Sobre el particular, establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso que:

*“...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”*

Para en el caso en concreto, se observa que el profesional del derecho acreditó con probanzas, actuar como curador ad litem en seis procesos distintos, se encuentra inmerso en el eximente de la forzosa aceptación, por lo que este despacho judicial halla viable la no aceptación expresada por aquel y como consecuencia se procederá a nombrar otra persona que represente los intereses del ejecutado, pues no puede aquel carecer de defensa técnica; por lo anterior, se nombrará en tal calidad al abogado JOHANN CAMILO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.566.174 portador de la tarjeta profesional No. 349.500 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,



## RESUELVE

**PRIMERO:** ACCEDER a la no aceptación del cargo como curador ad litem que hiciere el profesional del derecho ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.519.386, con tarjeta profesional 224.767 del Superior de la Judicatura, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Nombrar al profesional del derecho JOHANN CAMILO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.566.174 portador de la tarjeta profesional No. 349.500 del Consejo Superior de la Judicatura., quien podrá ser notificado en la dirección electrónica [abogadocamilojimenez@gmail.com](mailto:abogadocamilojimenez@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3064ed2e96fa9ca23e2b02e4b1c744b7b10fa590e7008f4e8f421ad21ce8f6**

Documento generado en 31/03/2022 05:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>